

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite demanda

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante:Leonidas Antonio Cicery RomeroDemandado:Nación (Min. Educación – FOMAG)Radicación:18001-23-33-000-2021-00119-00

ASUNTO

Recibido el expediente procedente del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que lo remitió por competencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, a partir del análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Conforme a lo planteado en la demanda¹, pretende la actora se declare la nulidad parcial de la Resolución 001112 del 10 de julio de 2018, por cuanto debió reconocerse al actor la pensión de jubilación, sin exigir el retiro definitivo del servicio docente. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le reconociera y pagara una pensión de jubilación en cuantía del 75% de lo percibido al momento de adquirir su status jurídico, sin exigir el retiro definitivo del cargo, por ser compatible con el salario en la docencia oficial.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

¹ Archivo 2 del expediente electrónico



Admite demanda Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18001-23-33-000-**2021-00119**-00

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 inciso 2 del CPACA establece que en los asuntos pensionales no es exigible agotar dicho requisito.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que contra la decisión acusada solo procedía el recurso de reposición, el cual no resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-C del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, designó abogada² quien se encuentra debidamente facultada para representar sus intereses.

5. Aptitud formal de la Demanda

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes³; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁴; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵; iv) las normas violadas y concepto de violación⁶, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁷; vi) la estimación razonada de la cuantía⁸; y vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹.

Lo anterior quiere significar que la demanda se admitirá en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Leonidas Antonio Ciceri Romero contra la Nación (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), de conformidad con lo expuesto.

² Folio 21 archivo 2 del expediente electrónico

³ Folio 2 archivo 2 del expediente electrónico

⁴Folio 2 y 3 archivo 2 del expediente electrónico

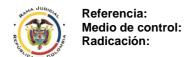
⁵ Folio 4 y 5 archivo 2 del expediente electrónico

⁶ Folio 6 y 17 archivo 2 del expediente electrónico

⁷ Folio 18 archivo 2 del expediente electrónico

⁸ Folio 18 y 19 archivo 2 del expediente electrónico

⁹ Folio 20 archivo 2 del expediente electrónico



Admite demanda Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18001-23-33-000-**2021-00119**-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) A la Nación (Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG), a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

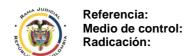
QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que <u>la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.</u>

SEXTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, <u>el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso</u>, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico <u>stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. 000202101234Contestación.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico <u>stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.



Admite demanda Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18001-23-33-000-**2021-00119**-00

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho Lina Córdoba Espinel, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la T.P. No. 284.473 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 23 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁDEZ CASTAÑO Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a440fe23d8a900da9cb3844a39b8b64378dc7012338b6c88e5e788bb3343a17d

Documento generado en 09/11/2021 05:24:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Auto declara impedimento

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Claudia Ledesma Ibarra

Demandado: Nación (Procuraduría General de la Nación)

Radicación: 18001-33-33-003-**2017-00161-**01

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de la suscrita magistrada de esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

Se demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos, i) el Decreto 3510 del 08 de agosto de 2016 –mediante el cual se nombró en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG, en la procuraduría 323 Judicial I Penal de Florencia al Dr. Jesús David Salazar Lozada y a la vez, dispuso la terminación de la vinculación laboral de la Dra. Ledesma Ibarra-, ii) la nulidad del oficio No. 4114 del 12 de agosto de 2016, por medio del cual se retiró del servicio a la Dra. Claudia Ledesma Ibarra.

A título de restablecimiento la parte demandante solicitó se ordene a la demandada el reintegro de la Dra. Claudia Ledesma Ibarra al cargo que ocupaba, o a uno igual o de superior jerarquía, así como el reconocimiento y pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir desde el momento que la demandante fue retirada del servicio hasta que se verifique el reintegro o hasta el momento en que le fuere reconocida la pensión de vejez, sumas que deberán ser indexadas; que se condene en costas a la demandada y se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo prevé los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como pretensión subsidiaria, solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que le hubiese correspondido a la demandante en el evento de haber continuado en la Procuraduría General de la Nación hasta que alcanzara su status de pensionada.



Declara impedimento Nulidad y Restablecimiento de Derecho 18001-33-33-003-**2017-00161**-01.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA dispone que los magistrados y jueces deben declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 140 del Código General del Proceso, citando además algunas otras causales específicas aplicables a los funcionarios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez¹.

Apropósito, el Consejo de estado, en palabras similares, ha señalado:

"(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia."²

De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP. Ambas legislaciones, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan³.

En el numeral 1° del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Sobre la causal de tener interés en el proceso, el Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial".

Con fundamento en lo anterior, la suscrita magistrada se encuentra incursa dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en su momento hizo también parte del procedimiento de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, aperturada y reglamentada a través de la Resolución No 040 del 20 de enero de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación, lo que conllevó a que fuera nombrada en carrera administrativa, a través del Decreto 3583 del 08 de agosto de 2016 en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, cargo al cual renuncié con posterioridad el 27 de noviembre de 2018.

Lo anterior, como quiera que en el presente medio de control se trata de analizar la legalidad de las normas que integran la convocatoria del concurso de méritos – el cual fue adelantado por la suscrita - y mediante las cuales se desvinculó a la señora Claudia Ledesma Ibarra, al nombrarse a través del Decreto 3510 de 2016 en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ grado EG al señor JESUS DAVID

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

²Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01



Referencia: Declara impedimento

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

18001-33-33-003-**2017-00161**-01.

SALAZAR LOZADA, por lo que el fallo al proferirse, podría generar un conflicto de intereses que afectaría los principios de imparcialidad y neutralidad que deben ceñir a los falladores judiciales, esto, a consecuencia del cargo desempeñado por la Magistrada ponente.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento, razón por la cual se dispondrá pasar las presentes diligencias a la Magistrada que me sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Despacho 04 de la Dra. Yaneth Reyes Villamizar para que decida sobre el impedimento manifestado conforme el artículo 131 numeral 3 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano Magistrada 001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7839fe6722592879122a57dcb7275768d5d6ff3c0d0b658f2cc172c158a5af7e**Documento generado en 09/11/2021 05:41:21 PM



Tribunal Administrativo del Caquetà Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente: Angélica María Hernándex Gutiérrex

Florencia, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Leonardo Suárez Ramírez

Demandado: Nación-Rama Judicial

Expediente: 18001-3333-001-2013-00727-01

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

1. ANTECEDENTES

El señor José Leonardo Suárez Ramírez, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ12-1466 del 3 de octubre de 2012, mediante el cual la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, negó su solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición a la asignación básica mensual; la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter y efectos salarial, equivalente al 30% de la asignación básica; y el pago de las diferencias salariales existentes, incluyendo la prima como factor salarial; así mismo, que se declare la nulidad de la Resolución 5475 del 28 de diciembre del 2012, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada.

A título de restablecimiento pidió que se ordene a la demandada i) reconocer, pagar y reliquidar las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial; ii) el pago del 30% de la remuneración básica que debía percibir como funcionario de la Rama

Judicial; y iii) el pago las diferencias entre lo liquidado y lo pagado desde el 30 de enero de 2012 y hasta la fecha que permanezca vinculado a la entidad.

El *a quo* – conjuez, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda mediante sentencia proferida el 7 de febrero del 2020, que fue recurrida en su oportunidad legal por el apoderado de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

El Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento, «es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»³.

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a magistrados.

Consecuentemente, y como quiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se procederá a remitir al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida si lo declara fundado o no, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR4

⁴ Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22e1328d602a40d6b997522ac32438bab0262e9106ea171a49e96fca64a76b3

Documento generado en 09/11/2021 10:38:00 AM



Tribunal Administrativo del Caquetá

Sala Plena Magistrada Ponente: Angélica María Hernándex Gutiérrex

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Kristiam Libardo Hurtado Areiza Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-3333-001-2014-00391-01

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

1. ANTECEDENTES

El señor Kristiam Libardo Hurtado Areiza, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio OPER 20133100071851 del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual se negó su solicitud de reajuste del salario y las prestaciones sociales teniendo en cuenta los Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se reconozca y pague la diferencia que arroje la liquidación de su salario y prestaciones sociales cumpliendo con lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, con inclusión de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de Alta Corte.

El a quo – conjuez, concedió en su totalidad las pretensiones de la demanda mediante sentencia proferida el 25 de septiembre del 2020, que fue recurrida en su oportunidad legal por el apoderado de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento «es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»³.

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso, deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a magistrados. En ese orden, podemos vernos cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que nuestro salario y prestaciones sociales, también se fijan sobre un porcentaje respecto de lo devengado por los magistrados de las altas cortes, situación que compromete nuestra imparcialidad⁴.

Consecuentemente, y como quiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se procederá a remitir al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida si lo declara fundado o no, de conformidad

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Providencia del 12 de agosto de 2021. Radicado: 15001233300020160028401 (1087-2020). CP. Gabriel Valbuena Hernández.

con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR5

Firmado Por:

_

⁵ Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Angelica Maria Hernandez Gutierrez Magistrada Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52361c569d6f86e5be76c69d086d17b60c74d3613de5af44054856f15e8a39ed

Documento generado en 09/11/2021 10:38:26 AM